

Senado Congress Ordinario  
 Sesión N.º 38  
 Sesión del 30 de Septiembre de 1905  
 Presidencia del Sr. D. José Luis

Concilio del Sr. D. H. Larrea (Vicepresidente)

- Boscos
- Carbó
- Castro
- Cruz
- Cobo
- Cordero
- Chiriboga
- Dillon
- Espinoza
- Martínez
- Morales
- Uyá
- Pérez
- Quirós
- Walters



Walters y el infrascrito Secretarios  
 Leída el acta de la sesión anterior, se  
 aprobó, y, a continuación, el Sr. Morales pi  
 dió se publique en el "Boletín Oficial" el  
 informe correspondiente a la actividad del Sr.  
 don Manuel Rojas, a fin de que se conoz  
 can por las razones que tuvo el Senado

56

# Septiembre 30 de 1905

para aprobar en 3<sup>a</sup> discusion el Proyecto.

Luego, fue discutido y aprobado en 2<sup>a</sup> discusion el Proyecto que versa sobre el estanco del tabaco, establecido por la Ley de 19 de Octubre de 1904.

A este proposito, el Sr. Chiriboga dijo, que la Comision habia consultado el punto con los Sr. Senadores que tienen sus votos uninfluencia en este punto, y que por ese medio la Comision habia llegado a convenir de que con pagando unicamente los 11 centavos a que esta sujeto por ahora el tabaco se restringiera, hasta siempre su cultivo; y que mucho mas seguramente sucederá esto, si se establecen los impuestos de 20 y 16 centavos que, para los tabacos principales y de otras clases pide el Proyecto.

El Sr. Valdivieso, anadió que el Cantón Santa Rosa es uno de los mejores en cuanto a la produccion de este cultivo, en todo el tiempo; pues, que las cosechas daran 6 y 8 mil quintales por año; pero que, con los otros de los impuestos, hoy dicho Cantón no produce sino 3 y 4 mil quintales al año. Observó tambien el Sr. Valdivieso, que en el País está gravado el tabaco, por los del País sino el extranjero, y que esta medida se dirige a favorecer el cultivo de esa planta en las costas firmadas.

El Sr. Chiriboga hizo notar que la Asamblea de 1899 gravó el tabaco en referencia con 11 centavos, sin hacer distincion ninguna entre el producto del interior y el de la Costa; que el Congreso de 1901, arruinando los malos resultados de esa ley, redujo los 11 centavos a 11 y que, por eso, la Comision

estaba jusque todo tabaco pagase los mismos 4 Centavos fijados por la ley de 1891.  
 El Sr. Ojeda arguyó que entre el Tabaco de la Costa y el del Interior existe una diferencia notable, fundada en la cantidad y la calidad, que el Tabaco de la Costa es por lo menos tres veces mas abundante y dos veces mas estimado que el del Interior. Y para probar esto, cito los precios del Tabaco de la Costa en diversos años y lo compare con los precios del Tabaco del Interior, en los años correspondientes.

Concluyó el Sr. Ojeda diciendo que se haga la debida distinción entre el tabaco que se cultiva en la Costa y el de la Región de los Andes, y que acordando con esta distinción, se pague con 4 Centavos al tabaco principal y con dos centavos al del interior.

El Sr. Ministro de Hacienda preguntó a la H. Cámara consentida en favor de alzar al Ejecutivo para establecer el impuesto al tabaco manufacturado, como lo hizo la Ley de 18 de Agosto de 1894; y después de leer este Decreto añadió que, conforme sea la opinión de la Cámara, o se insistirá sobre la alza del impuesto al tabaco al momento de la movilización, o sobre el gravamen al momento del consumo.

El Sr. Sr. Presidente dijo notar que el impuesto en referencia parece ser secundario.

El Sr. Ministro de Hacienda, después de explicar que en 1894, el impuesto tuvo el Decreto de General, y en 1902 de Secundario, dijo que en Guayaquil se paga una contribución extraordinaria sobre



el tabaco, porque, además de los 4 centavos  
previstos de la ley de 1.902, y además de  
la patente de venta, se paga el menor im-  
puesto para la Municipalidad de Guayaquil.

El Sr. Moncayo observó que, para  
evitar discusiones inútiles, sería mejor que  
el Proyecto volviese a la Comisión para que  
ésta lo redactase en una forma algo más  
convenciente, dando lugar al gravamen a la pro-  
ducción de artículos manufacturados, tanto en  
puestos mixtos como en que, por tanto, lo mejor  
será que el impuesto se refiriese a la  
manufactura bruta.

El Sr. Chiriboga  
observó que en el Proyecto que estaba en dis-  
cusión aparecía el artículo man-  
ufacturados para la venta.

Después de esto se  
procuró la Comisión aceptar la indicación  
del Sr. Mallarino, y se resolvió, se cambiasen  
en el artículo 1.º del Proyecto, las palabras venta  
por venta; discusión por dos, y de los de  
más clases, por del interior.

Hechas estas mo-  
dificaciones al Proyecto, la Presidencia or-  
denó que volviese el asunto a la misma  
Comisión que lo había estudiado en segunda.

El Proyecto referido a cargo  
de paquetes postales entre el Ecuador y  
Francia, con cesión de pensiones a las señoras  
Cristina y Julia Bona Roma y exoneración del  
pago de una cantidad a que fueron condenadas  
las señoras, Jenaro Gaván y Marcos Gosalbo  
por orden de la Presidencia, pasó al Ejec-  
tivo, para la sanción respectiva. El  
Oficio en que la H. Cámara de Diputados es

270  
minima la aceptación de las reformas que el  
Senado introdujo a los proyectos relativos a la  
Ley de Fincas y provisiones de amplexos, pasó  
al Archivo.

Se leyó el oficio N.º 28 de la  
H. Cámara de Diputados, y el Proyecto referen-  
tativo de la Ley de Anuales en lo que  
respecta a los Castros 86, 87 y 88. Aprobado en  
1.ª Sesión de la Función Legislativa el 2.º.

En este momento el Sr. Pardo  
dijo: "Suplico a la Presidencia se sirva  
ordenar al Gobierno del telegrama que dirigió al  
Senado la Municipalidad de Machalal con res-  
pecto de las caletas de Puerto Polivar, amon-  
tando de que se dio cuenta en esta H. Cámara  
en días pasados. Digno se considere como  
injusto no ser que el pueblo Machalal  
fuese el único que cargase, sin provecho pro-  
pio, con todas las contribuciones por cabecera,  
villas, hasta hoy, sirven, no para Machalal  
sino para toda la provincia. Lo que veo es  
que el pueblo al que se representa no bastan-  
te de degradado; pues en cada año se le gra-  
van con nuevos impuestos, en favor de di-  
versas obras de otras provincias, y además,  
constantemente se le amenaza con que  
se va a destruir el puerto, y que al cesar,  
resultando de todo esto. Que no se da lugar  
al libre desarrollo del Comercio en la pro-  
vincia de El Oro."

Después de esto, siguió el  
despacho en el orden siguiente:  
1.º El Proyecto que trata de establecer  
una Comisión Perifonea de la Código mariti-  
mo;

2<sup>a</sup> El que versa sobre condecoración á los ex-  
probitos que se distinguen en el examen  
de artes e industria que actualmente está  
abierto en la Capital de la República

3<sup>a</sup> El que se refiere á los Sres. Nicolás  
Moloz G. y Rafael Barriga de un alcance  
del anexo;

4<sup>a</sup> El que trata de pagar al General Yepes  
sus Libras de sueldo, desde 1876 hasta  
la presente;

5<sup>a</sup> El que trata de aprobar las contrata-  
ciones en 24 y 25 del presente mes han ce-  
lesbrado el Sr. Ministro de lo Interior y el  
Sr. Arce y Harman;

6<sup>a</sup> El que ordena pagar al Sr. Elías  
Garcés por el saldo que se le debe  
por el contrato celebrado con la Junta del  
Camino al Oriente, el 23 de Enero de 1902.

7<sup>a</sup> El que manda se pague al Sr. Carlos  
S. Piradnessa los sueldos que se le adeudan.

8<sup>a</sup> El que versa sobre reformas á la  
Ley de Ferrocarriles Bálticos.

El 2<sup>o</sup> de este Proyecto, siendo  
aprobado en 2<sup>a</sup>, pasó á 3<sup>a</sup>; y el 2<sup>o</sup> de  
pasó á 3<sup>a</sup>, con la siguiente indicación del  
Sr. Moncayo:

"Que se tomen por lo menos, 1000  
para condecorar á los exprobitos que se distin-  
gan"

En cuanto al 3<sup>er</sup> Proyecto, entre los va-  
rios documentos del expediente, dijo el Sr. Chi-  
riga y

ferrocarriles, pues que este alcance di-  
muna de una limitación del ferrocarril.

El Tribunal declaró que se alcance en  
contra y por los sueldos han sido devengados



dos en la Corte Superior de Pinar del Rio, asi como  
sobre orden del Ministerio de Hacienda,  
y habiéndose presentado con todas las for-  
malidades de Ley; de alli que el informe  
sea favorable al petitorio.

El Sr. Carreras agrega:

El artículo constitucio-  
cional que se acaba de leer no faculta al Con-  
greso para entrar en el examen de la Justicia o  
injusticia de una sentencia, y declararla nula  
otra; la disposicion es terminante y tiene a  
guardar la independencia de los Poderes publicos,  
sin la cual ningunas de ellos podria existir pe-  
ro vos ahora que se propone aqui establecer  
de hecho la facultad de que el Congreso se ha  
sido autorizado para entrar en el examen de las  
sentencias, y tambien para revocarlas.

Nuestro sistema de la  
justicia es bien conocido. Cuando en una  
sentencia hay injusticia notoria, tiene la  
parte, en ultimo extremo el recurso de queja.  
Pero queres que se revoca una sentencia que se  
pronuncio despues de haber pasado el asunto por  
todas las vias de la ley; sujetar la tesis  
a un examen para que el Congreso  
entre en la apreciacion de la justicia o in-  
justicia q<sup>ue</sup> puede haber en la resolucion del  
Tribunal para segun eso repararla o no, no me  
parece asunto inlegal. No podemos abrir nue-  
vo juicio sobre el particular, porque estable-  
cimos un antecedente demasiado perjudicial  
y extravagante para el futuro. Juntos procep-  
tos generales y debemos ser ciegos observantes de  
la Constitucion que es la Ley de las Leyes.

Se objetaba anteriormente que...

es cierto que el Congreso cuando atiende a ciertas  
solicitudes sobre exoneración revoca las sen-  
tencias y se decía que siempre revoca el Ejecutivo  
las Sentencias de un juez, cuando laque  
de acuerdo con el Consejo de Estado concede indulto  
No. Pero conviene saber que estos son casos  
previstos por la Constitución; los indultos se de-  
ben a lo que llamamos derechos de gracia pa-  
ra los asuntos Criminales. Por tanto, es evidente  
que en los casos de indulto no hay revocación de la  
Sentencia ni revisión del juicio; lo que hay es  
obrogamiento de una gracia, para hacer lo que  
tiene el Ejecutivo facultad expresamente concesi-  
da por el art. 66 de la Constitución. Tampoco  
que nuestra Ley fundamental no comence nin-  
gún otro caso de gracia.

En cuanto a materia  
que pudiéramos decir civiles, en contraposición  
a las Criminales, no hay derechos de gracia en  
el Congreso; en es este un Tribunal de revisión.  
Por tanto, insisto en mis conceptos expresados  
anteriormente."

El Sr. Monago dijo:  
"Insisto en mi pensamiento de que se indigna  
la causa que se ha dado este decreto el  
Congreso, pues se trata de sueldos devengados y  
de faltados únicamente la liquidación."

El Sr. Cárdenas también dijo:  
"Insisto a mi vez, en que  
conste mi voto negativo, porque no creo que  
el Congreso tenga el carácter de Tribunal de al-  
tima instancia."  
Monago volvió a decir:  
"Se anuncia solemnemente  
de la razón por que insisto en esto, y es bien



# Senado Congress Ordinario

constante que, respecto á combinaciones, nunca voy á mi voto sino cuando me lo solicita la Justicia.

Señorero en lo que dice la sentencia: "orden legal", luego pues la línea de combata era inflexible y de allí surrimos que el Sr. Ministro se viera en esta disyuntiva, ó romper la ley ó cometer una injusticia.

Propuesta á discusión el Decreto fue aprobado con el aumento de las palabras á que tenía referidos derechos, que deben colocarse después de las palabras "los sueldos".

El Hojopuerto pasó á la Comisión 1ª de Peticiones; el 3º aprobado en 1ª para 2ª y á la Comisión 1ª de Obras Públicas, el 6º se aprobó en 2ª y pasó á 3ª, después de la siguiente Observación del Sr. Moncayo:

Lo que sorprende en este asunto es la decisión que se ha manifestado. El Gobierno; pues que debió mandar pagar antes al Sr. Rivadeneira, conforme al Decreto que se dictó en el Congreso anterior.

Los complandros del Oriente, y grande preferencia sobre todos los demás; y, en el caso actual, esa preferencia es muy justa, es justísima porque el Sr. Rivadeneira ha estado en varias obras, ha combatido, ha caído prisionero, ha sufrido mucho, — En fin. Puesto si que merece

voto de canonja el Sr. Ministro de Hacienda, y el Sr. Moncayo volvió á repetir las palabras: "D".

Mérito si que merece voto de canonja el Sr. Ministro de Hacienda; y concluyó

275  
judiciarios se han iniciado constar en el acta  
El 8º de los referidos Proyectos, este es  
el reformativo de la Ley de Buena Valles,  
diciéndole a una discusión en que opinaron  
así los siguientes H. H. Senadores.

El infrascripto: "La reforma obedeció  
a que en el Decreto dado por el General Afa-  
so, se fijaba en el Art. 1º la postura de he-  
rens, mientras que la Comisión opinó que  
no hubo razón para hacer este cambio  
a los que habían cultivado terreno baldío,  
y estos debían ser obtenidos por el mismo  
precio. El H. C. Cabro: "Presería que la Co-  
misión informase si cree que el Congreso tie-  
ne derecho para disponer de lo que pertene-  
ce a las Municipalidades, lo cual me pa-  
rece un atentado contra ellas.

"El infrascripto observó que se trataba esto  
de los terrenos baldíos nacionales.

ARCHIVO  
El H. C. Cabro: "Que se lea otra vez  
el proyecto. (Se leyó). Algo de propiedad  
arababro en el caso de la frase "poseedores  
de terreno baldío": Poseedor, según la in-  
terpretación legal, es el dueño; por tanto, no  
podemos cambiar la significación técnica  
de esas palabras, y Civilmente diríamos,  
llegación a suscribir dificultades en la  
práctica, por que entiendo yo que la po-  
sición que llamaremos refealdar, supone  
títulos; y para el caso de una adjudicación  
habría que presentarlos, y girar los

presentase, no podría llamarse procurador  
Es una intromisión en cuanto  
a la propiedad de los terrenos.

El Sr. Valdivieso:

"H. M. una dificultad, y es la de que no  
se dice cómo se ha de convocar a tales  
son los terrenos baldíos de la nación y a tales  
los llamados comuneros o de indios. Di-  
go esto, atentando a lo que pasa en la pro-  
vincia de El Oro, en donde no se sabe la ma-  
nera de distinguirlos, y mucho menos cuando  
hay un decreto dictado el 20 de noviembre  
de 1867." El Sr. C. M. S.:

"No puede ser  
comunidad, no son propiamente baldíos, la co-  
munidad forma una cosa, como si dijéramos per-  
sona jurídica, porque tiene una representación  
civil especial, y aún para los litigios, tie-  
ne su representante, y si se presenta un  
caso de disputa sobre si son terrenos pertenecientes  
o no a tal Comunidad, sobre si más be-  
nién es de Comunidad o pertenecer al Esta-  
do, entonces la resolución de tales dificultades  
se toca al Poder Judicial." El Sr. Valdivieso:

"No he confundido ni podido confundir, en nin-  
gún aspecto los terrenos baldíos con los comunales,  
porque bien sé que no son lo mismo. Lo que  
digo es que este decreto va a traer dificultades,  
porque en las provincias de El Oro, Manabí y  
Esmeraldas no están destinados esos terrenos a ser  
hechos en ellos la demarcación necesaria, y  
lo que es más, ni aún se los ha destinados de  
los municipales. Digo, pues, que sería indis-  
pensable tomar antes alguna medida para



57  
Al demarcación, á fin de que tenga lugar esta  
ley, y digo, en fin que también dificultades  
con la práctica el Decreto, porque tiene  
relación manifiesta con el de 27 de Noviem-  
bre de 1864, decreto que está vigente, en a-  
plicación á lo cual, los Bancos, al tratarse  
de hipotecas, exigen el título otorgado por el  
Jefe de Loterías Respetivo".

La Presidencia de  
señala que el Sr. Jefe de Loterías se refiere á los terrenos  
concedidos por la Comandancia General de España á las Co-  
munidades de indios, con acuerdo ratificado por  
la República de Colombia, el Sr. Valderrama con-  
tinúa: "La República de Colombia los reconoce  
así, y hay títulos expedidos sobre esta materia los  
que pasa es que las Juntas Comunales en estas  
Autoridades de los locales y municipales, al  
menos, así acontece en las jurisdicciones de  
El Oro, Manabí y Esmeraldas".

ARCHIVO  
Los terrenos  
de reversión según la ley de 1861, ley de Co-  
lombia dada por el Congreso de Cuentas, los ter-  
renos de reversión digo, son de propiedad  
del Estado, y en estos casos en parte de esas  
Comunidades que conservan dominio ajeno, pro-  
piedad, no se los á las Municipalidades, por  
el común y por eso se llaman terrenos de rever-  
sion, terrenos que significa retrocesión, ó ce-  
sión de su derecho en favor de la misma  
Persona que antes había debido ese derecho en  
favor del actual propietario. Se llaman a  
aquella terrenos de reversión porque regresan  
después de cumplidas ciertas condiciones al  
primitivo dueño. El terreno baldío está defi-  
nido por la misma ley de terrenos baldíos,

# Senado Congreso Ordinario

y por el Código Civil que hace distinción entre los bienes muebles y bienes inmuebles. Pero que no se pueden confundir cosas que están perfectamente delimitadas, como son los terrenos comunales, los de reserva y los baldíos!"

El Sr. C. observó:

Ni por un momento he tenido la idea de decir que el Sr. Valdivia haya confundido los terrenos baldíos con los de Comunidades. Lo único que quise expresar, y tal vez no lo hice, es que, si llegaba a una confusión, en el caso de definir cual sea terreno baldío, y en este caso de confusión había disputa, ya se tratase de la propiedad, o de su avaluación o destino de un juicio, eso correspondería al Poder Judicial.

Esta fue la observación que traté de hacer, mas cuando me propuse decir que se habían confundido ideas distintas."

Después de las alocuciones de la tarde se puso la Cámara en recess, y a las 4 y 1/2 reabierta la sesión, se siguió discutiendo en esta forma el consabido proyecto sobre terrenos baldíos.

El Sr. C. observó:

Que la palabra "avaluación" estaba demás, porque quedaba ya fijado el precio que debía pagarse según la ley.

El Sr. P. dijo también:

"Me parece que la substitución de la palabra "propietas" por la voz "terrenos", es delirante. La palabra "terrenos", implica se

27  
Septiembre 30 de 1805

reconocimiento del dominio ajeno; y este reconocimiento podría ser un obstáculo para la prescripción; en tanto que la palabra posesión implica la idea de tenencia con ánimo de tener y dueño. Por consiguiente, la tenencia en estas circunstancias podría ser una posesión de hecho, es decir, posesión no bien justificada, pero que puede llegar a convertirse en verdadera propiedad mediante la prescripción, pues así, con el empleo de la palabra tenencia, reconocemos el dominio ajeno, como que la adquisición de la propiedad se hace imposible. Verdad es que el Estado es el dueño de los terrenos baldíos; pero la supervisión de tal reconocimiento no está en relación con el ánimo que tiene el cultivador en la naturaleza del hecho de cultivar. El cultivo de un terreno indica un acto posesorio, acto de posesión de hecho cuyas consecuencias todas son favorables para el actor, quien siempre aspira a la conquista de un derecho, o sea a la adquisición de la propiedad. El acto de cultivar un terreno no indica esa idea. El mero cultivador de un terreno, la posesión irregular, porque le falta el título; pero esta clase de posesión motivada en ciertas circunstancias previstas por la ley, puede muy bien convertirse en innegable posesión de derecho. Los principios en que se pueden de fundar la igualdad de los terrenos sembrados y cultivados, que parecen una autonomía semejante a la que el Sr. D. Casares encontraba en que los terrenos reconociese dominio ajeno sería mejor escogidas que el mismo que se ofreciese dificultades, porque, si bien la palabra posesión una aceptación de tenencia, tiene también un sentido na-



Arreal y otros. Es necesario, Antantano de un  
 asunto tan común, como este no impide  
 que aquellos que cultivan un terreno ajeno,  
 un terreno nacional, con la esperanza de  
 sacar lo propio, realicen sus aspiraciones.  
 ¿Será bueno que la ley prevenga á los cul-  
 tivadores, que su trabajo es más ó menos  
 inútil, más ó menos infructuoso, porque, en  
 virtud del no reconocido reconocimiento del  
 dominio ajeno es imposible la posesión ni aun  
 por Prescripción.

El Sr. Cárdenas: No se concede así; hay  
 un individuo, al cabo de ciertos número de  
 años, según la ley citada por el Sr. Vallieros,  
 puede desfogar el campo cultivado, sacar un  
 título de propiedad ante el Juez de Letras y  
 convertirla en arrendamiento.

El Sr. Cárdenas:  
 "Que la ferretería supone el reconocimiento  
 del dominio en otra persona, claro está;  
 pero, justamente, este es el antecedente que  
 tenemos para saber que se sustituya á la  
 palabra prestito por la voz ferretería

En el Canadá no tenemos un  
 sistema de rentas sin dueño; todos los terrenos  
 que no pertenecen á particulares ó á las  
 Municipalidades, pertenecen al Estado, y es-  
 to se convierten con el nombre de bienes fis-  
 cales, y porque el estado es el dueño de ellos,  
 el Congreso dicta leyes como ésta de de  
 Antano ahora. Esta ley es para los terre-  
 nos baldíos, para los terrenos que poseen es-  
 tar bajo el dominio de ciertos particulares,  
 pertenecen sólo á la persona jurídica que se  
 llama Tierras.

La dificultad arriba por el

78  
H. Paso, también, es el caso de que conseruase  
sobre la palabra posesión, porque se po-  
dría decir: la ley suprime el hallar de  
posesión que esta es siempre regular, es de  
cien que procede de justo título y que ha  
sido adquirida con buena fe.

Atendido el anterior  
punto de que el Estado es dueño de los terre-  
nos baldíos, el Estado dispensa la pro-  
piedad a aquellos que han cultivado esos  
terrenos: así es el espíritu de la ley, y el  
Congreso de leyes sobre esta materia, porque  
los bienes del erario son estrictamente  
fiscales" El H. S. P. P.

Por las mismas confusio-  
nes, (si la tenencia implica el reconocimiento de  
dominio ajeno, si el que cultiva á sabiendas  
en dominios ajenos es delator injusto y no  
puede ser premiado por la ley), debe haber  
casos de los terrenos que no dé idea más  
clara del estado en que se encuentran los  
cultivos de terrenos baldíos, respecto al fis-  
co, y en relación con la posibilidad de adqui-  
rir el título de propiedad. Es la única obser-  
vación que hago, porque, si reconocas que  
un terreno es ajeno y ajeno en el caso de  
dominio, son delator injusto. Si  
esto es realmente lo que pasa y pasa ari-  
tado, se podría emplear otro término, la voz  
parqueadero, por ejemplo.

Terrenos baldíos quiere  
decir, terrenos que es de todos, y no es de na-  
die, porque, de otra manera, no se conser-  
vian muchos el concepto de baldío y el de propiedad  
del Estado. Cuando la ley califica de baldíos

282  
á los Asuntos fiscales, pero prescindiendo que éstos  
podían llegar á ser, mediante ciertos re-  
quisitos, del que los ocupase.

Nota de  
insistir en esto, pero si no hay dificultad,  
que cambie el término de que hablamos.

El Sr. Cordero dijo á decir:

Los bienes fiscales  
tiene ahora este es la nación. Distingui-  
mos en la ley los que son bienes nacionales,  
y otros los subdividimos en bienes nacionales  
de uso público y bienes fiscales; los bienes  
de uso público pertenecen, en cuanto al  
uso, á cualquiera, pero los bienes fiscales  
pertenecen al Estado, y según el Código Civil,  
los terrenos que no tienen otro propietario,  
pertenecen al Estado, el cual es una persona  
jurídica de orden público y que ejerce pro-  
piedad. Si esto se llama también bal-  
dío, es solo para fijar una clara distinción  
entre la propiedad  
fiscal y la propiedad particular; pero  
nunca, porque no perteneciendo á determi-  
nada particularidad á las Municipalidades  
no tengan otro dueño, es decir un señor de ma-  
drid. La palabra ocupación, tal vez, no  
será muy propia, porque si en el Ecuador,  
según el sistema actual, el dominio puede  
adquirirse por ocupación; las cosas sa-  
cas no pueden adquirirse por este medio, por-  
que es modo de adquirir las cosas que no  
tienen dueño, y en el Ecuador no hay un  
solo de terreno que no tenga dueño, pues  
como cosas fiscales, pertenecen al Estado.

El Sr. Pardo, después



de preguntarse si se trataba de una ley nueva  
 o de una reformativa de la antigua, y  
 después de haberse informado que no se  
 trataba sino de una ley reformativa, dijo:  
 " La ley ha hecho uso en, esta ca-  
 so, simple de la palabra preción; y  
 con la reforma de preces honerosa pre  
preción, talvez, sacrificamos los derechos  
 adquiridos por preces anteriores. Pues  
 las leyes, de esta parte, emplean la palabra  
preción, en el sentido que digo; y hecha  
 la sustitución indicada tendríamos un gran  
 desorden, en vez de una reforma útil; pues  
 quedaria establecida la distinción en tal o  
 cual ley, pero no en todas; y así, al cabo,  
 no resultaría sino que una parte de esas  
 leyes se hallaba en pugna con la otra  
 parte, es decir en pugna la parte refor-  
 mada, con la que conserva su pre  
preción. Esto puede ofrecer menos difi-  
 cultades, talvez, porque en algunas, enton-  
 ces, distinguirlas con pre para sa-  
 crificar los derechos adquiridos. Si la se-  
 forma se ha de aceptar, será preciso de-  
 clarar en último término que, donde se en-  
 cuentra la palabra preción, en la ley, se  
 ponga preción." El Sr. CAJAL:

" Cuando los preces o preces lo  
 gran preces preces, dejan de  
 ser preces o preces, preces se  
preces. Esto es tan preces!"  
 El Sr. Señor Presidente:  
 La ley usa indolida-  
 mente la palabra preción; por consiguiente  
 se, la distinción hecha entre preción

de tenencia por el Sr. Conde, no perjudica.  
La materia. El Sr. C. P. A. Qui viene

mi observación. No es que tengamos  
derechos para intervenir en la propiedad  
municipal. El Sr. P. A.

Para la venta de bienes municipales se  
observan siempre precisiones y formalidades  
propias, que constan en la Ley de Regi-  
stración Municipal. Por incumplimiento, y por  
que se viene faltando a ciertas medidas  
de seguridad, debe negarse el actúo.

Por haber necesidad de serate,  
el procedimiento de serate, simplemente,  
a una solicitud dirigida al Gobernador de  
la provincia, y por este medio, al Mi-  
nisterio debe negarse el actúo.

El Sr. Concejal de es-  
te debate que el Proyecto sometido a  
esta forma:

# El Congreso de la República del Ecuador

SECRETARIA, la siguiente se  
formaría a la Ley de terrenos baldíos:

Art. 1º El Art. 3º dice: Los ter-  
renos baldíos de terreno baldío, los ob-  
tendrán en propiedad mediante el pago  
del precio fijado en el art. 6º, previa me-  
suras.

Si la tenencia pasare de 10 años, ten-  
drá el título gratis; así como los terrenos  
de menos de 10 hectáreas con la mitad  
de este tiempo.

Art 2º El Arrendo de un terreno baldío, cultivado  
será preferido á cualquier otro igualmente  
para la adquisición de lo que falta para  
un lote de un 2º de hectáreas;

Por las palabras Arrendos, proce-  
didos y procedos, fueron cambiados por  
Arrendos y cultivados, Arrendos, Arrendo-  
res y Arrendos; y los artículos 3º y 4º del  
Proyecto quedaron iguales.

El Proyecto se sometió  
á discusión y fueron aprobados en  
1º los siguientes proyectos venidos de  
la H. Cámara de Diputados:

1º El que trata de ciertas facultades refe-  
rentes á la Municipalidad de Guayaquil res-  
pecto á impuestos sobre el caño:

2º El que atribuya á la Municipalidad  
de Guayaquil para la venta de terrenos de  
su propiedad.

3º El que ordena se pague á Doña Ma-  
riana Yáñez la pensión de montepío que  
le corresponde como á viuda del Coronel Dr.  
Adolfo San; y

4º El que ordena reincorporar á la Junta  
Comandante Benigno Peña de Laguna Plata  
entre las pensionistas de montepío militares.

El 1º y 2º de los Proyectos enume-  
rados, pasaron á la Comisión 1ª de Ha-  
cienda, y el 3º y 4º á la Comisión de Guerra.

El último, se dio cuenta de la  
solicitud de la Señora Dolores Martínez,  
hija del Coronel J. Martínez.

Esta petición pasó á la  
Comisión de Guerra.

Y por ser avanzada  
la hora se levantó la sesión.

El



Presidente  
Joaquín Larraza

El Secretario

A. Merano

